000550/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., N. E. c/ Herederos de D. s/ Disolución de Sociedad" Expte. N° 550/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, secretaría N° 1 (Expte. N° 196/2010), por haber interpuesto la actora a fs.441/447 vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs.430.

I.- El recurrente se agravia porque el magistrado ordena remitir la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Nº10 del departamento judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, donde tramitan los autos "D. V. S/ Sucesión Ab intestato" Expte. Nº 50.698 y su acumulado "D. V. D. s/ Sucesión Ab Intestato", en razón de operar el fuero de atracción del proceso universal mencionado.

Sostiene que su representada es ciudadana de la Provincia de Chubut y por decisión de un magistrado provincial es sometida a una jurisdicción extraña y distante donde difícilmente, y sólo a costa de considerables esfuerzos, podrá realizar el derecho que le reconoció la sentencia firme de autos.

Asevera que esa jurisdicción extraña es además ilegítima. Agrega que la pérdida de jurisdicción natural en beneficio de una extraña e ilegítima importa quebrantamiento del derecho a una adecuada defensa y al debido proceso que gozan de garantía constitucional.

Expone que la correcta doctrina del fuero de atracción supone la existencia de un proceso sucesorio regular, y para que lo sea, el mismo debe

estar radicado en el lugar donde estuvo el último domicilio del causante. Afirma que esa circunstancia no se da en la causa mencionada.

Manifiesta que el proceso sucesorio que tramita en los autos caratulados “D. V. S/ Sucesión Ab intestato” (Expte Nº50.698) ha sido radicado en jurisdicción de San Isidro en infracción a la regla del artículo 3284 del Código Civil, de orden público. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto.

Expone que V. D. no falleció en la provincia de Buenos Aires sino en ésta ciudad, conforme la documental obrante a fs.119. Agrega que el causante no estaba de paso por Comodoro Rivadavia al tiempo de su fallecimiento, sino que hay elementos para demostrar que es en ésta ciudad donde vivió los últimos 28 años de su vida con la actora.

Cita elementos de prueba obrantes en autos respecto de la convivencia y su duración, de la residencia declarada, de la actividad comercial y de la gestión económica de V. D. y la actora.

Concluye afirmando que resulta inadmisible que la jurisdicción legitima para tramitar el sucesorio, como lo es la de Comodoro Rivadavia, ceda su condición de juez natural en beneficio de otra que claramente ha sido obtenida en infracción a la ley sustantiva.

Solicita que se requieran los autos caratulados “D. V. S/ Sucesión Ab intestato” Expte Nº50.698 del Juzgado Civil y Comercial Nº10, departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y se radiquen es ésta ciudad.

II.- Previo al análisis de la cuestión

es necesario efectuar una breve reseña de las actuaciones, y luego determinar la procedencia de la inhibitoria planteada.

La presente causa se origina por el pedido de disolución de sociedad de hecho, cuya sentencia definitiva obra a fs.333/340.

De dicha sentencia surge la regulación de honorarios que, luego de diversas actuaciones relacionadas, deriva en el pedido del Sr. J. M. F. d. l. C. para que se exprese numéricamente el monto de los mismos.

Tal pedido es respondido por medio de la providencia de fs.430 recurrida, la que ordena remitir la presente causa al Juzgado Civil y Comercial N°10 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por encontrarse allí radicado el sucesorio de V. D., porque "*es ante el juez del sucesorio donde deben concentrarse todas las demandas concernientes a los bienes que integran el acervo del causante, para facilitar la liquidación de la herencia, la división de bienes o el pago de las deudas*".

El apelante discrepa con tal decisión e intenta un planteo de inhibitoria

Resulta importante mencionar aquí que el apelante tenía conocimiento sobre la existencia de la sucesión en la jurisdicción de San Isidro. De ello da cuenta un informe previo presentado por el Dr. J. M. F. d. l. C. (fs.365/366) donde además solicita la notificación por carta documento a los sujetos de aquella causa, a los fines de determinar el valor de los bienes y consecuentemente el monto del proceso para la regulación de sus honorarios.

Acompaña copia de la minuta de

inscripción del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Chubut, en la cual se trascribe el Testimonio Ley N°22.172 proveniente del Juzgado Civil y Comercial N°10 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires a fs.363/364

III.- En la oportunidad de efectuar dicho informe, no obstante la simple mención sobre la posible incompetencia de aquel Juzgado para entender en el sucesorio, no efectúa un planteo serio y fundado de oposición a la tramitación de la causa, como tampoco acude a la vía de inhibitoria que ahora intenta.

En cuanto a la oportunidad para deducirla, nuestra norma procesal dispone en su artículo 7° que *es procedente la inhibitoria antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.* Asimismo, en su artículo 8° establece como oportunidad del planteo *el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.*

Lo expuesto demuestra que a pesar de lo afirmado por la parte recurrente, el pedido de inhibitoria interpuesto en setiembre de 2014 es extemporáneo, como consecuencia de no haberse opuesto a la competencia del juez de Buenos Aires dentro del término que tenía para ello.

La actora dejó transcurrir siete meses desde que tuvo conocimiento de la tramitación del juicio sucesorio de su concubino en la provincia de Buenos Aires sin realizar planteo u objeción algunos, conducta que en la realidad implica un consentimiento tácito, no pudiendo invocar por ende la nulidad de lo actuado (arts. 152, 172,173, y ss CPr).

De ello se colige que el planteo de

inhibitoria deviene tardío.

IV.- Sin perjuicio de lo expuesto, la cuestión sobre el fuero de atracción amerita la siguiente exposición.

En el caso, el proveído en crisis fue dictado en función del pedido de expresión numérica del monto fijado en concepto de honorarios derivado de la sentencia. Se trata de un crédito sobre los bienes del sucesorio, y es correcto que en virtud de la operatividad del fuero de atracción entienda en el asunto al juez del proceso universal en curso.

El fuero de atracción es uno de los supuestos de desplazamiento de competencia que opera en los procesos universales, modificando las reglas generales sobre el punto. Trátase de un corolario del principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio sucesorio, establecido por el codificador para que las acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria, sean resueltos por un mismo juez (Conf. Zannoni, Eduardo "Derecho de las Sucesiones", T. I, p. 136, núm. 98; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado", T. I, p. 72).

Tiene fundamento no sólo en razones de conveniencia practica, sino también en el interés general de la justicia, que aconseja ese desplazamiento de la competencia a favor del órgano facultado para recaudar, liquidar y transmitir la totalidad de un patrimonio como universalidad jurídica.- De allí que el fuero de atracción sea considerado de orden público y su vigencia declarable de oficio (Conf. Podetti, Ramiro, "Tratado de la competencia", p. 482; Palacio, Lino E., "De-recho Procesal Civil", T. II, p. 565, núm.

188, C.S., setiembre 28-10-93 y marzo 23-1993 en ED, Rep. Gral. Nro. 28, p g. 93 Nros.38 y 39).

El caso que se plantea en la especie debe someterse a la estimación en el marco del proceso sucesorio por su virtualidad para afectar bienes del acervo hereditario.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs.441/447 vta. y se confirma la providencia de fs.430.

V. Atento la naturaleza de la cuestión, se mantiene el criterio impuesto en sentencia similar y no se imponen costas.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio deducido por la parte actora a fs. 441/447vta. y confirmar la providencia de fs.430.

2.- Sin costas en la Alzada.

3.- Téngase presente las reservas formuladas en el punto 13 de fs.447/447 vta.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS